



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

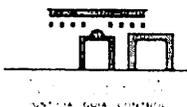
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01181 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	CEMEX	Auto Niega Recurso RECHAZA RECURSOS PRESENTADOS POR DANIEL VILLAMIZAR.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2016 00295 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2017 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWING LEON TELLEZ	SERVICIO NACIONL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD ACCIONADA	21/01/2020		
68001 33 33 007 2017 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	21/01/2020		
68001 33 33 007 2017 00501 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PADILLA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	21/01/2020		
68001 33 33 007 2018 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILDA ESCOBAR AHUMADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	21/01/2020		
68001 33 33 007 2018 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA VICTORIA MANTILA BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	21/01/2020		
68001 33 33 007 2018 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00015 00	Reparación Directa	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto de Vinculación Nuevos Demandados LLAMAMIENTO EN GARANTIA RUTA DEL CACAO	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00015 00	Reparación Directa	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto de Vinculación Nuevos Demandados LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.	21/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00015 00	Reparación Directa	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00083 00	Acción de Tutela	ZORAYA TAPIAS BARAJAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00085 00	Acción de Tutela	RUTH MARLEN CANGREJO TORRES	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00086 00	Acción de Tutela	LEIDY JOHANA MARTINEZ PATIÑO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00090 00	Acción de Tutela	ELSA PRADA JAIMES	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00091 00	Acción de Tutela	MARIA LUCY GONZALEZ DE OSORIO	ECOPEPETROL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00096 00	Acción de Tutela	STELLA SILVA DE HOLGUIN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00109 00	Acción de Tutela	PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00110 00	Acción de Tutela	ANIBAL SANTOS REMALINA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00117 00	Acción de Tutela	C.I. SAICETES S.A.S.	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00124 00	Acción de Tutela	JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00164 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ANGARITA MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	21/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00182 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION Y NO REPONE AUTO ADMISORIO.	21/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	21/01/2020		
68001 33 33 007 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	21/01/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

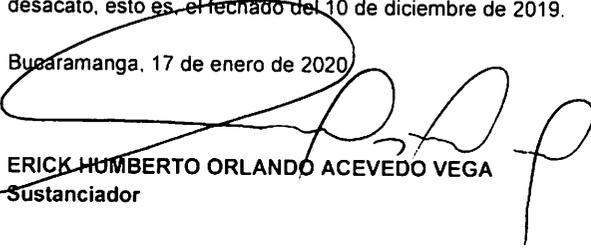

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



INFORME:

Al Despacho informando que el incidentante, **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, por medio de memorial del 16 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto que resolvió el presente incidente de desacato, esto es, el fechado del 10 de diciembre de 2019.

Bucaramanga, 17 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

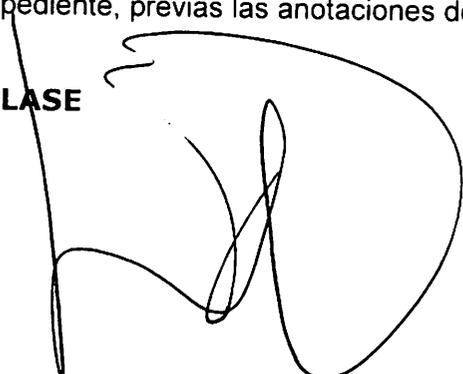
Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2003-01181-00

Como quiera que contra el Auto que resuelve el incidente de desacato no procede recurso alguno, tal y como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional¹, es el caso de **RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y de apelación propuestos por el señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** contra la providencia adiada del 10 de diciembre de 2019, la cual se resolvió: « [...] **ABSTENERSE** de sancionar [...]» y « [...] **CERRAR** el incidente de desacato propuesto [...] ».

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, el **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

¹ C-542/10: « [...] Observa la Sala que en el presente caso no hay un vacío normativo respecto de recursos que puedan ser ejercidos contra la decisión absolutoria, toda vez que el legislador consagró expresamente el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada, impidiendo voluntariamente a los demás sujetos el ejercicio de mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada. Nótese que en las dos normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al renuente, todo para que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares. [] »

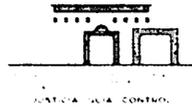


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00295-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del veintinueve (29) de noviembre de 2019, proferido en Sala, el **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, proferida por este Despacho. Una vez ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

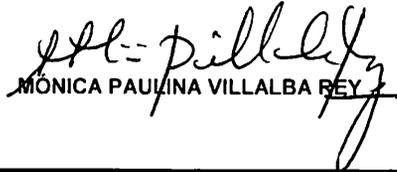
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



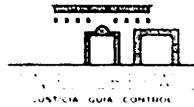
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

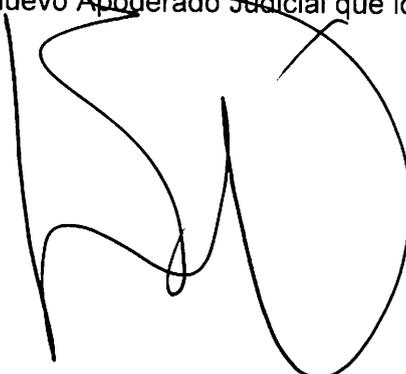
Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUDWING LEON TELLEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170012800

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto, y encontrándose en consecuencia agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes la **PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, si a bien lo tiene, el Ministerio Público presente concepto de fondo.

En virtud del memorial obrante a los folios 194 y 195 del expediente, por el cual la Apoderada de la entidad accionada pone en conocimiento la renuncia presentada al poder conferido, este Despacho requiere al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA., para que proceda a constituir nuevo Apoderado Judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720170012800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDWING LEON TELLEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-



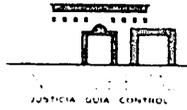
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 de 22/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21/01 de 2020.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-7-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, enero 15 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	68001333300720170043600

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 148 a 154 del informativo, contra la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22
enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
21 de enero de 2020.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:62>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, enero 15 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAQUEL PADILLA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	68001333300720170050100

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 149 a 155 del informativo, contra la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

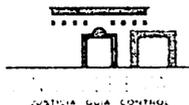


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22 de
enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
21 de enero de 2020.


MÓNICA PAULINA VILLALBA RESTREPO
Secretaria

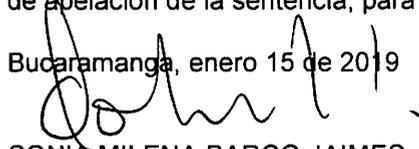
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, enero 15 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILDA ESCOBAR AHUMADA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	68001333300720180012000

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 106 a 110 del informativo, contra la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22 de
enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
21 de enero de 2020.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REYES
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-7-administrativo-de-bucaramanga/62>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, enero 15 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA MANTILLA BERNAL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	68001333300720180018100

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 91 a 97 del informativo, contra la Sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

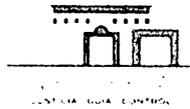


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22 de
enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
21 de enero de 2020.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de enero de 2020.


CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180041300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de octubre de 2019, en virtud de la cual se dispuso: "**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 11.12.2018 en el proceso de la referencia por el señor **Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, que rechaza la demanda, para que en su lugar se admita la demanda. **SEGUNDO: Devolver** por la Secretaria de la Corporación el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"."

Una vez en firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo. Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, y por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720180041300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

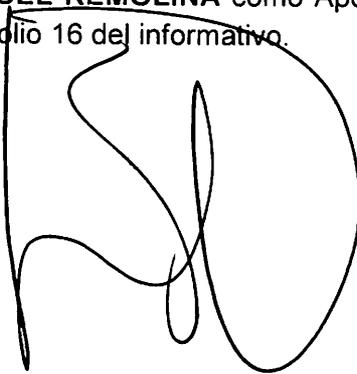
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**".

6. **REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180041300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA



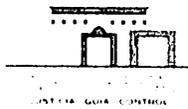
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720190001500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**.

I. Antecedentes

Los accionantes **ELIZABETH ORTIZ ANGARITA Y OTROS** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-**, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, **ALIANZ SEGUROS S.A.-SUCURSAL BUCARAMANGA-**, **MUNICIPIO DE LEBRIJA**, **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, las empresas **FERROVIAL AGROMAN S.A.-SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, **REINEL DAVID DIAZ PADILLA** y **LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los daños inmateriales (Daño moral y daño de vida de relación) ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **VALENTIN ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de noviembre de 2016.

El Despacho mediante auto del 05 de abril de 2019, admitió la demanda contra los demandados (FL. 235 y 236), y una vez surtidas las notificaciones de la admisión de la demanda, el Apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, llama en garantía al **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente respondan por las sumas de dinero por las cuales llegasen a ser condenados. Como fundamento del llamamiento indica que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, y el **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, se suscribió el Contrato de Concesión vial No. 013 del 2015, en el cual Contractualmente la Sociedad Ruta del Cacao S.A.S. se encuentra obligada a mantener indemne al INCO-hoy Agencia Nacional de Infraestructura-, frente a reclamaciones de terceros, tal como se observa en el Capítulo XIV del Contrato referido (Aportado escaneado en CD con la contestación de la demanda).

II. Consideraciones

RADICADO: 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...)”

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado junto con el escrito de contestación de la demanda aporta copia del Contrato de Concesión y de la Cámara de Comercio, así como también indica el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que basa su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular al **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión vial No. 013 del 2015, en el cual Contractualmente la Sociedad Ruta del Cacao S.A.S. se encuentra obligada a mantener exonerada al INCO-hoy Agencia Nacional de Infraestructura-, frente a reclamaciones de terceros, tal como se observa en el Capítulo XIV del Contrato, con ocasión de mantenimiento y señalización de las vías y puentes, dadas en concesión. Que de declararse la responsabilidad de la Entidad -ANI-, el Concesionario RUTA DEL CACAO S.A.S., deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse.

Finalmente, es del caso indicar que respecto a la oportunidad para impetrar el llamamiento en garantía, el artículo 172 ibidem señala que la parte demandada lo podrá solicitar en el término otorgado para el traslado de la demanda.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, los solicitantes, aportaron como documentos que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual el Contrato de Concesión vial No. 013 del 2015, por lo que en consecuencia, se **ADMITIRÁ**

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

el llamamiento en garantía que ha formulado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, frente al **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, frente al **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía al **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO. La entidad llamada en garantía - al **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS



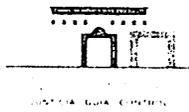
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21/01 de 2020.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/informacion-administrativa-de-bucaramanga>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720190001500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**

I. Antecedentes

Los accionantes **ELIZABETH ORTIZ ANGARITA Y OTROS** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, ALIANZ SEGUROS S.A.-SUCURSAL BUCARAMANGA-, MUNICIPIO DE LEBRIJA, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., las empresas FERROVIAL AGROMAN S.A.-SUCURSAL COLOMBIA- y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los daños inmateriales (Daño moral y daño de vida de relación) ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **VALENTIN ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de noviembre de 2016.

El Despacho, mediante auto del 05 de abril de 2019, admitió la demanda contra los demandados (FL. 235 y 236), y una vez surtidas las notificaciones de la admisión de la demanda, el Apoderado de la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, llama en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que sea citada al proceso para que eventualmente responda por las sumas de dinero por las cuales llegasen a ser condenados. Como fundamento del llamamiento indica que el día 10 de octubre de 2016, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201216004462; contrato de seguro en donde figura como asegurada la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, con una vigencia comprendida entre el 13 de octubre de 2016 y el 10 de mayo de 2023. El Contrato de seguro citado, tiene por objeto el de amparar los perjuicios que fueran imputables al asegurado, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que le fuera atribuible a contratistas y subcontratistas suyos.

II. Consideraciones

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) “

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado junto con el escrito de llamamiento en garantía aporta copia de la póliza de seguros y de la Cámara de Comercio (fls. 4 a 36 del cuaderno Llamamiento en Garantía), así como también indica el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que basa su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la póliza de seguro por responsabilidad civil extracontractual, No. No. 2201216004462 vigente hasta el 10 de mayo de 2023 que dentro de la cobertura pactada se encuentran la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda.

Finalmente, es del caso indicar que respecto a la oportunidad para impetrar el llamamiento en garantía, el artículo 172 ibídem señala que la parte demandada lo podrá solicitar en el término otorgado para el traslado de la demanda.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, los solicitantes, aportaron como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía que ha formulado la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO. La entidad llamada en garantía - **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS



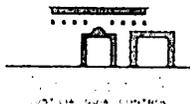
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-7-administrativo-oral-bucaramanga-62>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720190001500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de los señores **REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES**.

I. Antecedentes

Los accionantes **ELIZABETH ORTIZ ANGARITA Y OTROS** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, ALIANZ SEGUROS S.A.-SUCURSAL BUCARAMANGA-, MUNICIPIO DE LEBRIJA, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., las empresas FERROVIAL AGROMAN S.A.-SUCURSAL COLOMBIA- y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los daños inmateriales (Daño moral y daño de vida de relación) ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **VALENTIN ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de noviembre de 2016.

El Despacho, mediante auto del 05 de abril de 2019, admitió la demanda contra los demandados (FL. 235 y 236), y una vez surtidas las notificaciones de la admisión de la demanda, el Apoderado de los señores **REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, llama en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con el fin de que sea citada al proceso para que eventualmente responda por las sumas de dinero por las cuales llegasen a ser condenados. Como fundamento del llamamiento indica que su representada **LUZ MADY ARGUELLO RIALES** como propietaria del vehículo de placas **JFQ307**, adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021859438/8560 vigente hasta el 28 de agosto de 2017.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) “

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado junto con el escrito de llamamiento en garantía aporta copia de la póliza de seguros y de la Cámara de Comercio (fls. 6 a 54 del cuaderno Llamamiento en Garantía), así como también indica el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que basa su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza de seguro por responsabilidad civil extracontractual, No. 021859438/8560 vigente hasta el 28 de agosto de 2017 que dentro de la cobertura pactada se encuentran la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda.

Finalmente, es del caso indicar que respecto a la oportunidad para impetrar el llamamiento en garantía, el artículo 172 ibídem señala que la parte demandada lo podrá solicitar en el término otorgado para el traslado de la demanda.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, los solicitantes, aportaron como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía que han formulado los señores **REINEL DAVID DIAZ PADILLA** y **LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, frente a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

RESUELVE:

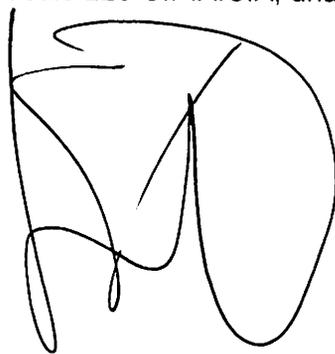
PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por los señores **REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, frente a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada señores **REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO. La entidad llamada en garantía - **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190001500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios, pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 17 de enero de 2020



ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

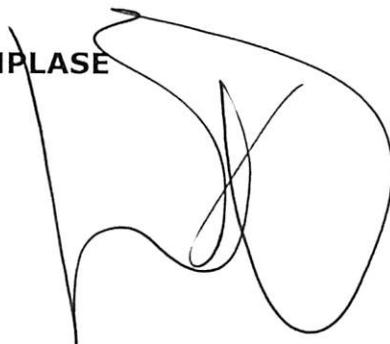
AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	SORAYA TAPIAS BARAJAS
DEMANDADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA - SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00083-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 21 de julio de 2019 proferido en Sala (Fol. 11-116), el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios, pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 17 de enero de 2020

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	RUTH CANGREJO TORRES como agente oficioso de JOSÉ DEL CARMEN MONDRAGÓN SALGADO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00085-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 05 de julio de 2019 proferido en Sala (Fol. 79-82), el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

La Secretaria,

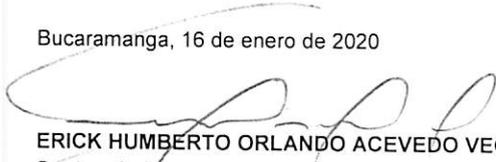

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 16 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

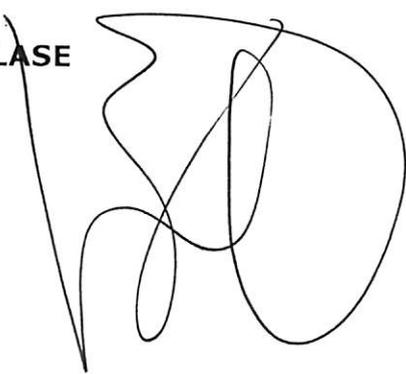
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LEIDY JOHANA MARTINEZ PATIÑO
DEMANDADO	NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00086-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

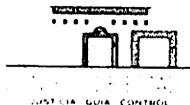


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22)
de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23)
de enero de 2020.

La Secretaria,

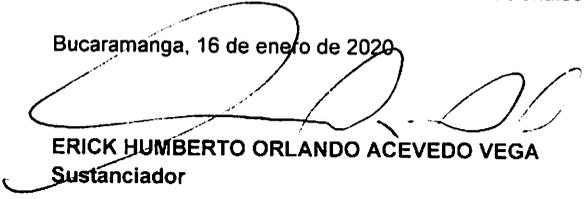

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 16 de enero de 2020.


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

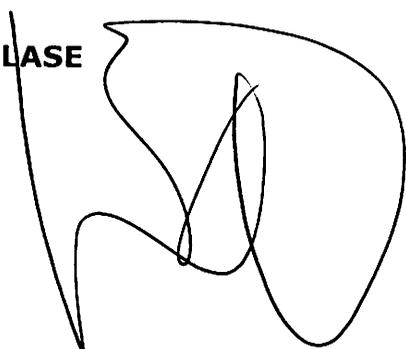
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELSA PRADA JAIMES
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00090-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22)
de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23)
de enero de 2020.

La Secretaria,

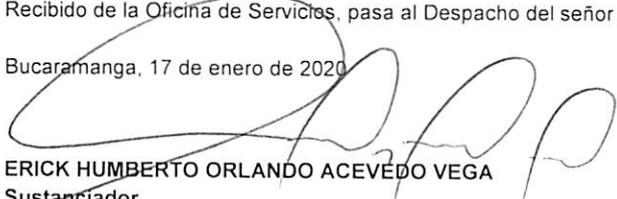

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios, pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 17 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

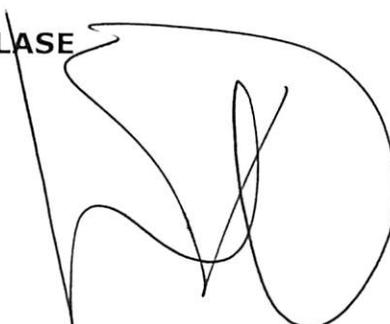
AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA LUCY GONZALEZ DE OSORIO como agente oficioso de ANA DOLORES VECINO DE GONZALEZ
DEMANDADO	ECOPETROL
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00091-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 18 de julio de 2019 proferido en Sala (Fol. 189-196), el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

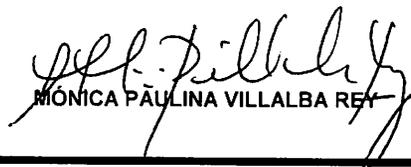

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

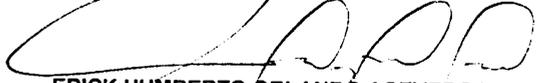
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramangá, 16 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

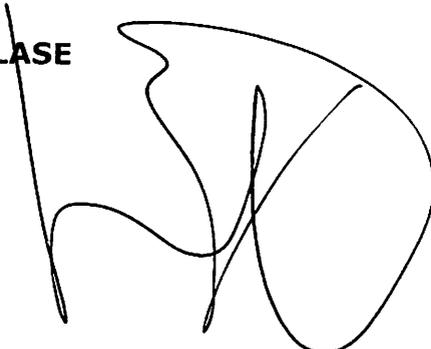
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	STELLA SILVA DE HOLGUÍN
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICVF-
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00096-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22)
de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23)
de enero de 2020.

La Secretaria,

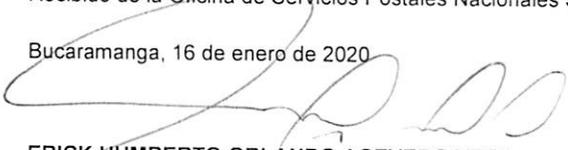

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 16 de enero de 2020


ERICK-HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

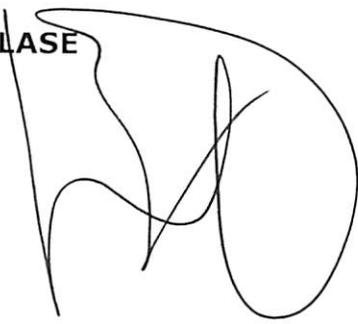
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00109-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22)
de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23)
de enero de 2020.

La Secretaria,

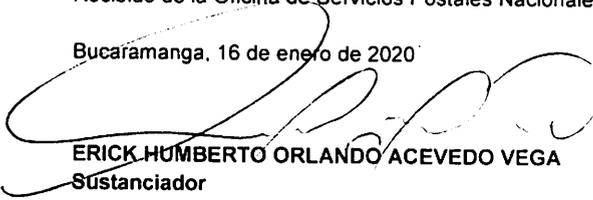

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 16 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

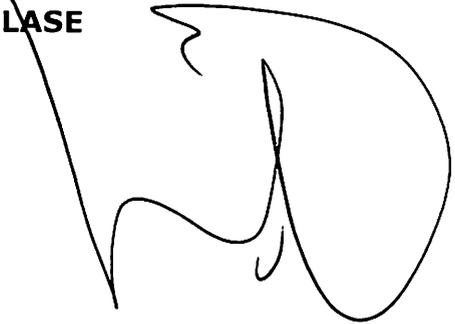
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANÍBAL SANTOS REMOLINA
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, BANCO DAVIVIENDA, COLPENSIONES Y NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00110-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23) de enero de 2020.

La Secretaria,

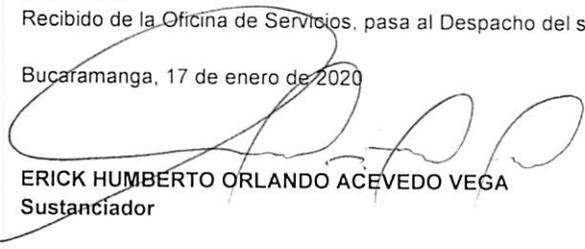

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios, pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 17 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	C.I. SAICETES S.A.S.
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-000117-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 14 de agosto de 2019 proferido en Sala (Fol. 52-54), el cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22) de enero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

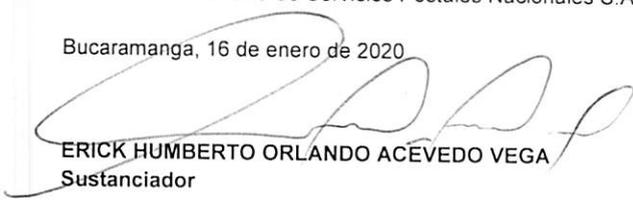
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 16 de enero de 2020


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACÉVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	YAMILE PARRA PÉREZ y JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-000124-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22)
de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23)
de enero de 2020.

La Secretaria,


ROMCA PAULINA VILLALBA REY



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00164-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, dentro de la acción popular de la referencia,

I. ANTECEDENTES

A. LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...] solicito la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN No. P-009 del 31 de enero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA PARA EL PROYECTO DENOMINADO SENIORS HOUSE”** toda vez que es evidente que la Oficina Asesora de Planeación, al expedirla ha vulnerado normas de la ley del ordenamiento territorial y **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrados en el artículo 4 de la ley 472, literales b) y m). [...] »

B. TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a las demandadas (Fol. 1), destacando que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** (Fol. 17-35) y la **SOCIEDAD SENIOR HOUSE S.A.S.** (Fol. 84-118), concurrieron en similares términos, oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

Exponen sobre la procedencia de decretar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; además de lo que dicta el art. 231 del CPACA, referente a los requisitos para decretar la suspensión de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad.

RADICADO: 680013333007201900016400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Referente al caso en concreto, aluden que, como lo manifiesta el actor popular, el predio cuya licencia de urbanización se pretende suspender, esto es, la contenida en la resolución No. P-009 del 31 de enero de 2019, corresponde al predio de mayor extensión de denominación «SUB-AREA1» el que, a su vez, corresponde al predio «Unidad de Gestión 1 UG-1», cuya normativa de uso del suelo está regulado en el Plan de Expansión Urbana FCV – COMPLEJO MÉDICO HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, aprobado por el Decreto 269 del 30 de noviembre de 2011, del Municipio de Piedecuesta.

Difieren con lo expuesto por el peticionario en el sentido de que el uso del suelo del predio objeto del presente medio de control no incluye el de residencial, exponiendo que, de conformidad con el art. 56 del Plan de Expansión referenciado *ut supra*, el uso del suelo del predio de mayor extensión «UG 1» es el de «Área de actividad mixta tipo 1, 2 y 3», indicando que el art. 45 *ibídem* contempla un uso compatible con el residencial.

Así mismo, arguyen que el uso del suelo del predio de mayor extensión [UG 1] tiene alcance sobre los predios en que fue sub dividido, dentro de los que se cuenta el predio objeto de la acción.

II. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

[...] »

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

RADICADO: 680013333007201900005500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

Es preciso indicar que la entrada en vigencia del CPACA no derogó las disposiciones sobre medidas cautelares de la Ley 472 de 1998; por el contrario, ambos textos deben ser interpretados de manera armónica, en caso de que las normas del CPACA resulten ser menos garantistas frente a la protección de derechos colectivos.

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » ¹ (Resalta el Despacho)

Ahora, en el caso en concreto, se tiene que lo que se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar es la suspensión provisional de la Resolución No. P-009 del 31 de enero de 2018 «**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA PARA EL PROYECTO DENOMINADO SENIORS HOUSE**».

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 680013333007201900016400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que, a través de la ejecución del acto administrativo, se cree una situación más gravosa para el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en el sentido de ejecutar una obra en contravía del derecho colectivo contenido en el literal m) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, esto es, el de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En efecto, es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración del derecho colectivo reseñado anteriormente, ante el irregular desarrollo del proyecto urbanístico «*SENIORS HOUSE*»; razón por la cual se procede a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, se encuentra una que, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo, pues es de recordar que éste se presenta cuando se acredita que probablemente está por ocurrir un evento que inminentemente generaría un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, ameritando medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción en el tiempo, lo que no se evidencia a esta instancia de proceso.

Nótese de lo anterior, que en el escrito de medida no se enuncia siquiera cual es el supuesto perjuicio irremediable que busca evitar, además que el Despacho considera que el evento, por sí sólo, de ejecutarse un acto administrativo [Resolución No. P-009 del 31 de enero de 2018] no denota un inminente y grave daño a los derechos y/o intereses de la comunidad cuando, a las luces del art. 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, éste goza de presunción de legalidad; presunción que con el material probatorio aportado con la demanda, inicialmente no se desvirtúa.

Precisa el Despacho que la mencionada presunción no es desvirtuada por cuanto, del mero cotejo del acto administrativo cuestionado con las normas en las que debió fundarse, en especial con las del Plan de Expansión Urbana FCV – COMPLEJO MÉDICO HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, aprobado por el Decreto 269 del 30 de noviembre de 2011, no se evidencia una flagrante contradicción; además que lo técnico y concreto del tema, exige de una actividad probatoria eficiente y suficiente que permita su análisis en aras de decantar las disímiles interpretaciones expuestas por las partes, en el sentido del uso del suelo del área en cuestión. Actividad probatoria que en este momento procesal aún no se surte.

RADICADO: 680013333007201900005500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLITO ARIEL CARVAJAL MAYORGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, esto es, la del derecho colectivo que propende por la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenido en el literal m) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, advierte el Despacho que el evento, por sí solo, de ejecutarse un acto administrativo, que se repite, goza de su presunción de legalidad, no sugiere la concreción de la vulneración alegada por cuanto, a esta instancia, no se acredita fehacientemente que la obra se adelante transgrediendo disposiciones sobre uso del suelo; asunto que deberá analizarse con el fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrar demostrada la afectación inminente a derecho colectivo alguno ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se procederá a **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, por el señor **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO: 680013333007201900016400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS



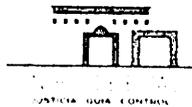
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del veintidós (22)
de enero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21)
de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	FANNY ANGARITA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190017800

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **FANNY ANGARITA MEDINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190017800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ANGARITA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**".

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado principal y a la **Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como Apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 12-13 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga (S), para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **FANNY ANGARITA MEDINA**, identificado con la C.C. No. 37.838.912, incluyendo copia de los documentos donde consten la fecha de pago de las Cesantías Parciales. Por secretaria librese el respectivo oficio.

10. **Oficiese** al BBVA Colombia y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibido, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$ 31.858.835, a favor de la señora **FANNY ANGARITA MEDINA**, identificado con la C.C. No. 37.838.912, es decir, en qué fecha quedó el citado dinero a su disposición para cobro.

RADICADO 68001333300720190017800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ANGARITA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 22/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21/01 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA RESTREPO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	68001333300720190018200

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad, la parte actora solicita la nulidad del literal c) del artículo 58 de la Resolución 049 de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta, así como la consecuente orden de modificación del referido artículo, asignándole puntuación a los títulos de maestría, doctorado o postdoctorado.

Mediante providencia del 13 de enero de 2020, este Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación. Se observa correo de notificación a las partes (fl. 60 y 61). Con memorial radicado el día 14 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra la decisión de admitir la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte demandante sustenta el recurso señalando que:

«[...] el escrito introductorio de la demanda pretende que se declare la nulidad PARCIAL de la resolución 049 de 22 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta. No obstante, el auto admisorio de la demanda indica que se va a estudiar la posibilidad de declarar la nulidad de TODA la Resolución demandada.

Debo precisar que de todas las personas que presentamos el examen de méritos [...] tan sólo pasamos tres (3) la prueba de conocimiento, y [...] sólo el suscrito es quien tiene el título de maestría. Por lo tanto, sólo a mí se me violentó el derecho al debido proceso, motivo por el cual no es necesario declarar la nulidad de TODA la resolución demandada sino únicamente el artículo 58 de la misma, en los términos que se solicitó en la demanda.

[...]

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL

Por lo anterior, solicito se reponga el auto que admitió la demanda y en consecuencia se tenga en cuenta que la demanda pretender es la nulidad parcial del acto administrativo demandado.

[...]»

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Así, para determinar la procedencia de los recursos interpuestos, debe tenerse en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no contempla el auto admisorio de la demanda dentro del listado de aquellos susceptibles de apelación.

Así las cosas, frente al auto que admite la demanda procede el recurso de reposición, que para el presente caso ha sido interpuesto oportunamente. Conforme lo señalado, no procede el recurso de apelación.

De la admisión de la demanda. El artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone cuáles son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 171 ibídem se dispone que *«El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]*»

Así, el estudio de admisibilidad de la demanda se circunscribe a la verificación de los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

De la lectura de los argumentos esgrimidos por el accionante, considera el Despacho que no es procedente reponer el Auto Admisorio por cuanto la providencia se profirió en virtud de las pretensiones solicitadas en la demanda, para dar inicio al trámite del proceso, conforme la vía del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD, impartiendo las órdenes correspondientes, sin que sea dable en esta etapa fijar el objeto del litigio.

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL

No sobra advertir que no existe un MEDIO DE CONTROL de NULIDAD PARCIAL, sin perjuicio de la formulación de pretensiones con dicho alcance.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en auto de trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

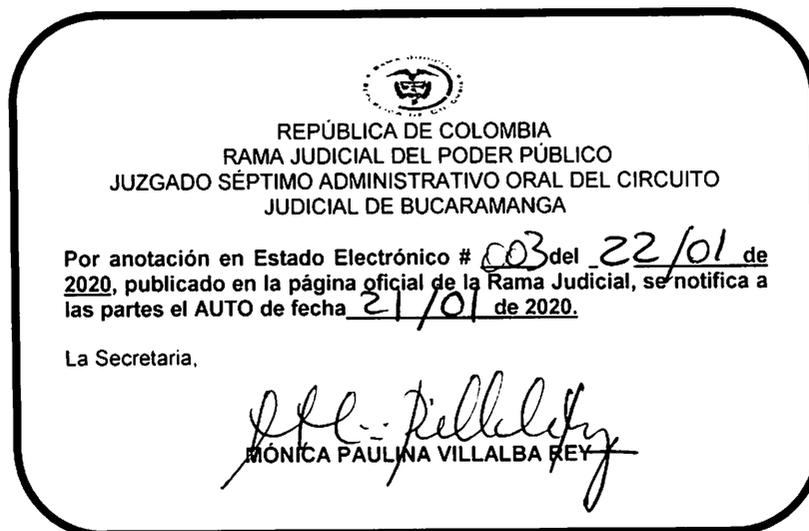
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Admisorio del 13 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

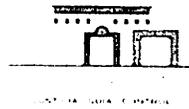
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190018400

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3° y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
- 5. REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190018400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

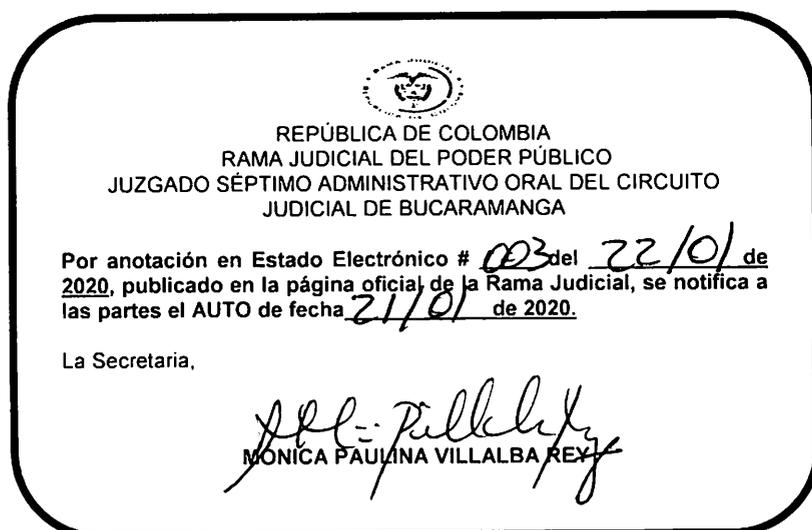
conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**”.

6. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 22 del informativo.

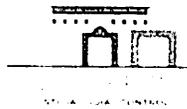
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-07-administrativa-bucaramanga-82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUINICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-000005-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, **SE ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor Defensor del Pueblo Seccional Santander, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5º.

CUARTO: Comuníquese al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en la brevedad del asunto, allegue al juzgado dos (2) copias de la demanda con sus correspondientes anexos; copias necesarias para surtir el traslado de la demanda y las comunicaciones pertinentes del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ran-judicial.gov.co/web/juzgado-37-administrativo-de-bucaramanga/82>